

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 228.

Artículo de oficio.

Núm. 2090.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
Hallándose vacantes dos plazas de peon caminero, una en la carretera de Palma á Alcudia y otra en la de Santany á Artá, y en cumplimiento de la circular de la direccion general de obras públicas de 31 de marzo de 1867, se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los que se consideren con los requisitos necesarios para el desempeño de las mismas puedan presentar sus solicitudes documentadas en la seccion de Fomento durante el término de 15 dias desde que se inserte este anuncio. Palma 11 de junio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2091.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Circular.—
En primero de julio próximo quedan terminadas todas las licencias de Sal espedidas por esta administracion á favor de particulares dentro del presupuesto corriente; en su consecuencia se avisa á los señores alcaldes de esta isla por medio de este periódico oficial, para que lo hagan entender á los espedidores que radiquen en su distrito municipal, con el objeto de que no incurran los mismos en las penas que señala el real decreto de 20 de junio de 1852 y tambien por si desean hacer uso de la concesion continuando con la venta, renueven las que hoy tienen en su poder, á cuyo efecto las presentarán en esta administracion, para en su vista proveerlos de otra nueva.

Los particulares con tienda abierta y matriculados en la contribucion de subsidio, podrán tambien optar á este beneficio siempre y cuando que la solicitud que al efecto han de dirigir á la administracion de mi cargo informe el alcalde respectivo, que con la concesion de aque-

lla, no ha de reportar perjuicios al Tesoro. El plazo para la renovacion de las licencias, será hasta el quince de julio citado, prometiendo que será cumplirla esta disposicion y no se dará lugar á nuevos recuerdos. Palma 10 junio de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 2092.

Esta administracion espera del celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán sin falta alguna para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto liquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al cuarto trimestre del presente año económico de 1868 á 69, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

La falta de cumplimiento á este servicio por los municipios, daría lugar á que esta oficina no cumplimentase lo que la Direccion general de propiedades y derechos del Estado le tiene tan recomendado; en su vista, pues espero de los señores alcaldes demostrarán una vez mas su celo en el cumplimiento de este servicio. Palma 8 de junio de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 2093.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo con todos sus recargos legalmente autorizados para el año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo, desde el 11 al 16, inclusive del actual á efectos de reclamacion transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Bañalbufar 9 de junio de 1869.—El alcalde, Pedro Francisco Ferrá.—P. A. D. A.—Miguel Estaras, secretario.

Núm. 2094.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Villafranca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta vi-

lla, con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 9 al 14 de los corrientes, ambos inclusive; dentro cuyo plazo, los que se crean agraciados podrán producir sus reclamaciones. Villafranca 7 junio de 1869. Jaime Roselló, alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Bausá, secretario.

Núm. 2095.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Catalina Mora y Picornell de este vecindario, que consiste en una casa situada en esta ciudad calle del Real, núm. veinte y cinco, manzana ciento veinte y nueve justipreciada en cantidad de cuatro mil cuatrocientos escudos, la que confina por la derecha entrando con casa de doña Francisca Montaner, por la izquierda con botiga de Miguel Salvá, por la parte superior con la referida casa de la Montaner y por el fondo con corral de la casa de los herederos de don Nadal Nicolau, que se saca á pública subasta por el término de veinte dias, para con su valor hacer pago á don Francisco Oliva apoderado de don José Colom y Borrás de Barcelona de la cantidad de doscientos noventa y seis escudos, nuevecientos milésimas intereses al seis por ciento y costas causadas y á causar, que se resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia seis de julio próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalado para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso, y demás relativa á la transferencia de la propiedad Palma diez de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2096.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de veinte y seis de

mayo último se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa consistente en dos botigas sitas en esta ciudad parroquia de Santa Eulalia y calle del Sindicato antes Conquistador antiguamente Capperia y anteriormente de San Silvestre y de Santa Coloma número 138 y 140 de la manzana 81 antes números 8, 9 y 10 de la manzana 79 que en el dia forma un solo edificio con dos habitaciones ó casas separadas; la señalada con el número 140 tiene una porcion de entresuelo y un sótano; y lindan las dos botigas espresadas por la derecha entrando con casas de don Pedro Antonio Escat, por la izquierda con la calle de la Justicia, por el fondo con corral del antedicho Escat, y botiga de Nadal Mir y por frente con la espresada calle del Sindicato. Estas botigas justipreciadas, esto es, la señalada con el número 138 en mil quinientos escudos y la otra número 140 en mil ochocientos escudos pertenecen á D.ª María Mas y Cardona esposa de D. Felix Duval y Oliver y se venden á instancia de D. Bartolomé Bosch y Oliver para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos siguen por este juzgado y escribania del infrascrito actuario, quedando señalado para su ramate el veinte y ocho del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este mismo juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma de Mallorca tres de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M. Pedro Gazá.

Núm. 2097.

Cualquiera que se considere con derecho á un saco de habas tiernas que fué ocopado en la mañana del cinco de mayo último en la puerta de San Antonio de esta ciudad, comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de seis dias, único que señala, pues en su defecto se procederá lo que haya lugar sin otra citacion. Palma 8 de junio de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de mayo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
Cabeza de partido.	Trigo.		Cebada.		Maiz.		Garban-zos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.		
	Fanega.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Arroba.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Kilógr.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Kilógr.	Id.	Id.	Id.	Id.
Palma	5'350	2'600	2'000	2'000	2'000	4'800	1'800	3'000	0'226	0'226	0'300	0'250	0'173	0'173	0'186	0'491	0'491	0'491	0'491	0'652	0'652	0'021	0'021	0'016	0'016	0'010	0'010
Inca	5'026	2'390	1'460	1'359	2'030	4'484	1'359	2'030	0'204	0'204	0'180	0'180	0'126	0'126	0'123	0'443	0'443	0'443	0'443	0'652	0'652	0'016	0'016	0'010	0'010	0'010	0'010
Manacor	4'950	2'250	1'920	0'485	3'215	4'800	0'485	3'215	0'200	0'200	0'116	0'116	0'167	0'167	0'193	0'434	0'434	0'434	0'434	0'652	0'652	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010
Mahon	6'300	2'850	2'500	1'500	1'233	6'399	1'500	1'233	0'233	0'233	0'350	0'457	0'217	0'217	0'076	0'506	0'506	0'506	0'506	0'652	0'652	0'039	0'039	0'039	0'039	0'039	0'039
Ibiza	5'400	2'700	2'400	2'970	6'697	4'100	2'970	6'697	0'200	0'200	0'300	0'200	0'208	0'208	0'415	0'434	0'434	0'434	0'434	0'652	0'652	0'039	0'039	0'039	0'039	0'039	0'039
Suma en junto.	27'026	12'790	7'880	8'114	16'375	24'583	8'114	16'375	1'063	0'459	0'950	1'003	0'683	0'683	0'993	2'308	2'308	2'308	2'308	2'065	2'065	0'086	0'086	0'086	0'086	0'086	0'086
Precio medio.	5'405	2'558	1'970	1'623	3'275	4'916	1'623	3'275	0'212	0'229	0'316	0'250	0'171	0'171	0'203	0'460	0'460	0'460	0'460	0'687	0'687	0'022	0'022	0'022	0'022	0'022	0'022

Palma 8 de junio de 1869.—Primitivo Serriña.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de mayo de 1869.

Relacion de las compras verificadas en la citada administracion durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Nombre de los vendedores.
Aceite.	400' Litros.	0,374 escs.	D. Gabriel Coll.
Escobas.	36 Numero.	0'034 1'224	Bernardo Salas.

Palma 31 de mayo de 1869.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Andres Llabres.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de mayo de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
7	D. Miguel Estela.	167'44	12'	183
20	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	6	24'	0

Mahon 31 de mayo de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado, Eduardo de Soto.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de mayo de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
4	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	150 lit.	0'450
17	Id.	Id. id. id.	Id.	150	0'450

Mahon 31 de mayo de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Eduardo de Soto.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de mayo de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias	Pue-blos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de Fanegas.	Cada una Su pe-so. kilogs.	Su va-lor. escs.	Reduc-cion a qts, mts.	Importe. Escudos.
28	Palma.	D. Pablo Coll, vecino de Palma.	100	41'6	4'575	41'600	457'500
	Ibiza.	Vicente Mari de esta vecindad.	0	0'730	40		29'200

Ibiza 31 de mayo de 1869.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE MAYO DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.		FACTORIAS
				Escudos.	Escs. Mils.	
8	Palma.	Trigo estrangero. D. Pablo Coll.	Fanegas Cllos. 1233	4'575	5640'975	En la de Palma.
18	idem.	Jeja idem. D. Bartolomé Pieras.	260	5'225	1,045	
18	Idem.	Harina del comercio de 1.ª clase. qs. mts. D. Bartolomé Pieras.	5 16	16'900	92'274	
27	Idem.	Paja. Pedro Tortell.	128 74	1'890	243'318	
8	idem.	Trigo estrangero. Pablo Coll.	Fanegas. 100	4'575	457'500	En la de Ibiza.

Palma 31 de mayo de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Antonio Llabres.

Núm. 2104.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Miguel Isern y Roig de este vecindario que consisten en una botiga con su corral pozo y demás accesorios situada en esta ciudad calle de San Pedro Nolasco número cinco, cuya área es de ciento y doce metros y confina por la derecha entrando con casa zaguan de don Bartolomé Castelló, por la izquierda con casa de don Miguel Villalonga y por el fondo con casa de los herederos de D. Lorenzo Oliva justipreciada en capital en la cantidad de dos mil doscientos veinte y cinco escudos cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Jaime y Francisco Calafat y Tomás de la cantidad de mil ciento noventa y cinco escudos ochocientos cuarenta y ocho milésimas intereses al seis por ciento y costas causadas y se causaren que acreditan contra el mencionado Isern acuda á los estrados de dicho juzgado el dia veinte y ocho del corriente á las doce de su mañana y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas para la transferencia de la propiedad. Palma cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2105.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Hago saber. Que por ante el presente juzgado y escribania del que refrenda se presentó demanda de interdicto de adquirir por parte de Miguel Forteza y Pomar. vecino de Sollér, solicitando que se le otorgara la posesion de una finca rústica huerto, sita en el término dicha villa, nombrada *El Camp de la Era* de estension de 4.398 metros 32 decímetros cuadrados; lindante por el Norte con tierra de Bartolomé Coll, por el Sur con la de don José Coll del citado Forteza, por Este con camino y por el Oeste con tierra de Catalina Mayol; y le pertenece la finca descrita por haberla comprado segun escritura otorgada en 11 de abril último

por D. José Mayol. su esposa D.ª Maria Simonet y el propio Miguel Forteza ante el Notario D. Bartolomé Veyñ con residencia en la propia villa de Sollér. Acordada dicha posesion por provehido de 18 de mayo próximo pasado, se llevó á efecto el dia veiete siguiente por el juzgado de paz de la repetida villa, á quien se confirió en el citado provehido la oportuna comision: y por auto de 26 del mismo mes se mandó publicar el presente edicto, á fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada al nombrado Forteza lo haga dentro de sesenta dias á contar desde el que tenga lugar la indicada publicacion, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho Palma 5 de junio de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2106.

Por el presente se cita y convoca á junta á los acreedores al concurso voluntario de D. Miguel Alemañy y Enseñat vecino de la villa de Andraitx para tratar de la quita y espera que tiene solicitada la cual tendrá efecto el dia quince del actual á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este juzgado segun lo prevenido en los artículos quinientos nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; previniendoles que deberán presentar los titulos de sus créditos bajo apercibimiento de que no serán admitidos á las juntas. Palma primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisca Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 2107.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los herederos de Catalina Mayol y Juliá y á su hermana Maria para que en el término de cinco dias comparezcan en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á evacuar el traslado que se les ha conferido en los autos tercera de dominio y preferencia interpuesta por Juan Arbós y Roselló á los bienes embargados por D. Tomás Rotger y Llinas á Juan Mayol y Grimalt, apercibido que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos sesenta y

nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el real consejo de Agricultura Industria y Comercio por decreto de 5 de abril último, es de necesidad la creacion de una junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganaderia, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, asi como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el consejo no podia obtenerse esta ventaja, á ménos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los consejeros. Por eso la nueva junta superior, en armonia con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las juntas provinciales y el consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agricolas se da tambien á las juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no ménos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las secretarías á los ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Ayudado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del poder ejecutivo y ministro de fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una junta superior de agricultura, industria y comercio bajo la dependencia del ministerio de fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del gobernador de la misma.

Art 3.º La junta superior de agricultura, industria y comercio se compondrá:

Primero. Del ministro de fomento, presidente.

Segundo. Del director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

Tercero. Del rector de la Universidad central.

Cuarto. Del presidente de la asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un ingeniero de Montes.

Sexto. De un ingeniero de Minas.

Sétimo. De un ingeniero industrial.

Octavo. De un ingeniero agrónomo, que lo será el jefe local de la escuela general de agricultura.

Noveno. Del jefe del negociado de agricultura del ministerio de fomento.

Decimo. De 20 vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servi-

cios y especiales conocimientos en los ramos que abrazan la junta.

Art. 4.º Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio se compondrán:

Primero. Del gobernador civil, presidente.

Segundo. De los ingenieros jefes de distritos de los ramos de caminos, de minas y de montes.

Tercero. De un ingeniero agrónomo, que lo será el jefe de la escuela de agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del director del instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del delegado de veterinaria.

Sexto. Del visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los colegios de agentes y corredores de comercio.

Octavo. Del jefe de la seccion de fomento.

Noveno. De 12 vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los vocales de la junta superior.

Art. 5.º El ministro de Fomento nombrará el vicepresidente y vocales de la junta superior, y los gobernadores á los de las juntas provinciales á propuesta en terna de las diputaciones.

Art. 6.º La secretaria de la junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los jefes de las escuelas de agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la junta superior será el mismo del suprimido consejo, el cual continuará agregado al negociado de agricultura. El de las provincias se designará por el jefe de la seccion de fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la escuela de agricultura, el ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de secretario de la junta, disfrutará el sueldo de 1,000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los vocales de libre eleccion de la junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en los épocas marcadas para la eleccion de las diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las juntas poniendo respectivamente en conocimiento del ministerio de Fomento y de las diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10.º La junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el gobierno y por los gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita aso-

arse la administracion.

Art. 11.º Las atribuciones de la junta superior de agricultura, industria y comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.º La direccion superior de la escuela general de agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los tribunales de oposicion á las cátedras de agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12.º A las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el visitador de ganadería.

Art. 13.º La junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de agricultura y la otra de industria y comercio.

Art. 14.º Por el ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada vocal ha de pertenecer en la junta superior.

Art. 15.º En las juntas provinciales corresponderá á los gobernadores la designacion de los vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16.º Tanto la junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17.º Un reglamento especial determinará las obligaciones del vicepresidente y demas vocales de las juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18.º Hasta la definitiva constitucion de las juntas con arreglo á las precedentes disposiciones, continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La ley de 12 de diciembre de 1855 declaró beneméritos de la patria á los ilustres patricios que murieron fusilados por defender la causa de la libertad en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha sortido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que poco tiempo despues ocurrieron. En vista de esto; deseando el poder ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas por ella les fueron concedidas,

Vengo en disponer, como miembro del poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846.

Art. 2.º Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pro del referido alzamiento podran optar desde luego á la cruz de valor y constancia que segun el art. 4.º de dicha ley les fué concedida además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se ballaron en la accion del 23 de abril del referido año de 1846 á las órdenes del desgraciado coronel don Miguel Solís.

Art. 3.º Para la instruccion de los expedientes sobre la expresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del gobernador, presidente; de dos Diputados provinciales, dos individuos del ayuntamiento y el comandante de los voluntarios de la libertad.

Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los *Boletines oficiales*, fijando el término de 30 dias para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Espirado que sea el término de los 30 dias, las Juntas procederán á la calificacion de los expedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este ministerio por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.º El diseño de la condecoracion de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en abril de 1846, cuyo modelo se halla en este ministerio, representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros y el cuarto ó espada 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro, que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «abril de 1846,» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y en cima una cinta con el lema de «valor y constancia.» Entrelazada en los brazos de la cruz una corona de laurel y la parte interior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 32 milímetros y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su extremidad.

La cinta que se use para llevar pen-

diente dicha condecoracion será de moaré negro formando aguas, y de 20 milímetros de ancha, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Et ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 23 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con el consejo de ministros, se ha servido nombrar ministro del Tribunal de cuentas del Reino á don José María Escudero y Alava.

Madrid veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 29 de abril último, consultando de manera de aforar 10 cajas de galleta de mar que presentó á su despacho en la aduana de Cádiz D. José E. Gomez, de aquel comercio, cuyo artículo se halla comprendido con los granos y semillas alimenticias, boy de libre importacion, en la partida sexta de las prohibiciones del arancel vigente de aduanas, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto manifestar á V. E. que la franquicia concedida por reales decretos de 22 de agosto de 1867, 11 de marzo y 31 de julio de 1868 á los trigos, harinas y demas sustancias alimenticias hasta el dia 31 de julio próximo se haga extensiva á la galleta, pan y pastas para sopa.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicar á las aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. ministro de Hacienda.

(Gaceta del 4.º de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la secretaria de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar oficiales de la clase de segundos á los que lo eran de la anterior organizacion, coroneles D. Marcelo Azcárraga y Palmero, D. Domingo Diaz del Castillo y Niel y D. Pedro Ferrer y Ros, y en comision al coronel graduado teniente coronel D. Eduardo Bermudez y Reina.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra Juan Prim.

(Gaceta del 13 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.